

LA RECEPCIÓN NACIONAL DE LA JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

María Engracia del Carmen RODRÍGUEZ MORELIÓN

Jurisprudencia es “Toda ocupación vocacional del derecho, su formación, su aplicación, su exposición y su transmisión”.¹

Fritz SCHULZ

SUMARIO: I. *El conocimiento del ser humano como elemento fundamental del estudio y aplicación del derecho de los derechos humanos.* II. *La formación en derechos humanos como factor clave de aplicación del derecho internacional de los derechos humanos.* III. *El carácter especial de los tratados de derechos humanos y las implicaciones de la jurisprudencia internacional.* IV. *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su recepción en los tribunales mexicanos.*

I. EL CONOCIMIENTO DEL SER HUMANO COMO ELEMENTO FUNDAMENTAL DEL ESTUDIO Y APLICACIÓN DEL DERECHO DE LOS DERECHOS HUMANOS

Ante el panorama que nos ofrece el universo al trascender hasta el tercer milenio de vida, encontramos múltiples interrogantes que nos llevan a reflexionar ante nuevos temas que hasta hace poco se hubieran considerado imposibles de conocer y profundizar.

¹ Schulz, Fritz, *History of Roman Legal Science*, Oxford, The Clarendon Press, 1967, p. 4.

El desarrollo de la ciencia y la tecnología han modificado conceptos tradicionalmente aceptados, para presentarnos nuevos proyectos, que inclusive trastocan la generación de vida, el concepto de persona y de familia, la seguridad, la comunicación, la paz, el ambiente y la calidad, vinculándolos a un eje rector que se afirma cada vez más en la noción de ser humano, especialmente en la cualidad que le da su razón de ser: la dignidad.

Si se es capaz de reconocer que los titulares de los derechos humanos somos las personas, se debe aceptar que tenemos una serie de derechos que como humanos nos pertenecen y de los que somos titulares por nuestra propia naturaleza. Es así que sólo el ser humano, por esa naturaleza, es sujeto de los derechos humanos, y éstos encuentran su fundamento en esa dignidad de la persona, que se concibe como “algo absoluto que pertenece al hombre y que radica en la naturaleza humana: es la perfección o intensidad de ser que corresponde a la naturaleza humana y que se predica de la persona, en cuanto ésta es la realización existencial de la naturaleza humana”².

Javier Saldaña, citando a Millán Puelles, anuncia que desde el punto de vista filosófico diría que “la dignidad de la persona humana es un concepto que se inscribe en 3 planos: el de la esencia o naturaleza del hombre; el del fundamento trascendente del valor de esta idea, y el de las exigencias jurídico naturales de ese mismo valor”³.

La dignidad dimana de la condición de persona es un atributo constitutivo e inseparable del ser humano, siempre inviolable, y se manifiesta plenamente en sus características humanas, que le dan fundamento propio; entre ellas encontramos la racionalidad, que es una de las más importantes, y lo distingue del resto de los seres vivos; el libre albedrío, que le otorga gran parte de su potencial, el significado de su propia vida, por ser el único que puede dilucidarlo; el sentido del tiempo, que le permite armonizar presente, pasado y futuro, convirtiéndolos en las dimensiones fundamentales de su existencia; la transformación de sí mismo y de su medio, que le permiten pensar en la mejora constante de él y su comunidad, y que lo llevan a través de su creatividad y sensibilidad a la construcción de espacios espirituales en los que va dando pauta para un

² Hervada, J., *Lecciones propedéuticas de filosofía del derecho*, Pamplona, Eunsa, 1992, p. 449.

³ *Cfr.* “Primer Seminario sobre Biotecnología, Ética y Derechos Humanos”, México, UNAM, Facultad de Derecho-CDHDF, Asamblea Legislativa del D. F., 1998, p. 103.

comportamiento ético. Todas estas características son las que vienen a delimitar esa esencia de la que hablamos y nos otorgan el fundamento mismo de defensa del ser humano.

Resulta ilustrativo referirnos a las reflexiones que realizara Arturo Ardao respecto a la dignidad, y que expresan:

en todo momento, cualquiera que sea su edad o su normalidad, y cualquiera sea su grado de dignidad o indignidad moral, ostenta aquella interior dignidad que le viene, no de ser un hombre de dignidad, sino de tener la dignidad de un hombre. Semejante dignidad anterior independiente de la dignidad moral, que ni se conquista ni se pierde, es una dignidad a diferencia de aquella, ontológica tanto como axiológica. En otros términos: no ya axioética como la dignidad moral, sino originariamente axioontológica.⁴

Por esa dignidad ontológica y axiológica, quienes se dedican al estudio y aplicación del derecho de los derechos humanos deben conocer profundamente las características humanas para encontrar en ellas el fundamento propio del ser humano, para proyectarlo en su labor como educadores o juristas, como podemos advertirlo en las resoluciones de los jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que con una profunda visión humanista elaboran sus interpretaciones y resuelven los casos que se les presentan.⁵

⁴ Gros Espiell, Héctor *et al.*, *Dignidad humana*, Montevideo, Cátedra UNESCO de Derechos Humanos, Universidad de la República, 2003, p.11.

⁵ Un ejemplo de ello lo tenemos en la opinión consultiva 17, titulada “Condición jurídica y derechos humanos del niño”, Ref. CDH-OC-17/222, pp. 1 y 2. Voto concurrente del juez A. A. Cançado Trindade: “3. No veo cómo evitar ese pronóstico sombrío de que, un mundo que se descuida de sus niños, que destruye el encanto de su infancia dentro de ellos, que pone un fin prematuro a su inocencia, y que les somete a toda suerte de privaciones y humillaciones, efectivamente no tiene futuro. Un Tribunal de derechos humanos no puede dejar de tomar conocimiento de esta tragedia, aún más cuando expresamente instado a pronunciarse sobre aspectos de los derechos humanos del niño y de su condición jurídica, en el ejercicio de su función consultiva, dotada de amplia base jurisdiccional”.

“4. Todos vivimos el tiempo. El pasar del tiempo afecta nuestra condición jurídica. El pasar del tiempo deberá fortalecer los vínculos de solidaridad que unen los vivos a sus muertos, acercándolos. El pasar del tiempo debería fortalecer los vínculos de solidaridad que unen a todos los seres humanos, jóvenes y ancianos, que experimentan un mayor o menor grado de vulnerabilidad en diferentes momentos a lo largo de su existencia. Sin embargo, no siempre prevalece esta percepción de los efectos implacables del pasar del tiempo, que a todos nos consume”.

II. LA FORMACIÓN EN DERECHOS HUMANOS COMO FACTOR CLAVE DE APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La universalidad de los derechos humanos, el reconocimiento de la diversidad, el crecimiento de la inseguridad, la preeminencia económica, los conflictos raciales, la pérdida de la paz, los delitos modernos y la presencia de la violencia en la vida cotidiana, nos introducen a un campo en el que se plantean nuevos retos, los cuales deben vislumbrarse a través de diferentes ópticas, en las que va implícita la construcción de una cultura nueva que permita dar las respuestas adecuadas y eficaces a los nuevos fenómenos que nos rodean.

Esta nueva cultura debe construirse dentro de la percepción de los derechos humanos partiendo de la libertad de la mente para involucrarse en el universo, concentrando y recopilando vivencias, que absorban la esencia de distintas culturas y den testimonio de las carencias de otros pueblos. Educación profunda sustentada en los valores esenciales del ser humano, que va creando conciencia de que en los espacios actuales, cada día se sabe menos y se percibe muy lejana la paz, formación integral cuya búsqueda nos introducirá al encuentro entre la naturaleza y la ciencia, entre la divinidad y la ley.

Ante las contradicciones de nuestra era encontramos las prioridades marcadas por el sistema educativo que han colocado primero la transmisión del conocimiento, después a las habilidades, y por último a los valores; sin embargo, la verdadera educación debe ser a la inversa: primero los valores, después la transmisión de habilidades y al final el conocimiento, porque éste sólo adquiere sentido de acuerdo con los valores, y si no se hace así se forjarán generaciones de seres humanos con bases de barro.

En el ámbito del siglo XXI la palabra clave es “solidaridad”, inmersa en los derechos humanos de tercera generación y surgida en la era de la comunicación, en la cual, paradójicamente, estamos más comunicados que nunca, pues la computadora se ha transformado en la compañera de juegos, la educadora, la biblioteca y la eterna acompañante. Lo más lamentable es que ya no percibimos la diferencia entre ser solitario o ser solidario.

Es necesario promover la implementación jurídica envuelta en la ética, para formar una sociedad solidaria y coherente, y para ello, los derechos

humanos habrán de ser principio de unidad para alejar al terrible *homo homini lupus* que recoge Thomas Hobbes, y empezar a vivir el *homo homini frater*, bajo el rescate de los *iura praecepta*: vivir honradamente, no hacer daño a otro y dar a cada quien lo suyo.⁶

En las últimas décadas se ha observado un cambio cultural y cualitativo en la enseñanza del derecho en México, especialmente por la ratificación de la Convención Interamericana de Derechos Humanos⁷ y posteriormente por la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;⁸ sin embargo, la ausencia de materias que estudien la normativa correspondiente al derecho internacional de los derechos humanos en los programas y planes de estudio de las universidades en las áreas jurídicas, y en específico en los institutos de carácter judicial, ha significado un enorme atraso en la incorporación del derecho internacional de los derechos humanos al derecho interno.

Como ejemplo podemos analizar los cursos regulares que propone el Instituto de la Judicatura Federal para la novena generación de octubre de 2008, en la especialidad en secretaría de juzgado de distrito y tribunal de circuito, cuyo programa regular no incluye materias de derechos humanos; únicamente aborda el tema de jurisprudencia (nacional) solamente por diez horas. De la misma forma, se observa en el documento anexo, que los eventos tanto de cursos regulares como de actualización en materia de derechos humanos y de jurisprudencia que se han realizado desde el año 2000 a la fecha, en el mencionado Instituto, han sido sólo 18, y de corta duración (319 horas en total), y muchos de ellos se refieren a presentaciones de libros, por lo que podríamos concluir que es casi una materia olvidada en el ámbito judicial.⁹

Por otra parte, en la Universidad Nacional Autónoma de México, en su Facultad de Derecho, específicamente en el área formativa, que es la licenciatura, únicamente se contempla como materia obligatoria la de “Ética y derechos humanos” en el primer semestre, bajo los planes 1138

⁶ Fuchs Bobadilla, Margarita, discurso pronunciado en la Facultad de Derecho el 15 de mayo de 1997.

⁷ Ratificada por México el 24 de marzo de 1981.

⁸ Aceptación de México de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 1998, decreto promulgatorio: *Diario Oficial de la Federación*, 24 de febrero de 1999.

⁹ <http://www.ijf.cjf.gob.mx/>, consultada el 2 de diciembre de 2008, a las 14.00 horas.

y 1342, no así en los planes 0253 y 0256.¹⁰ También observamos que se imparte, pero como materia optativa, en el 9o. semestre “Sistema internacional de derechos humanos”,¹¹ que debería ser el curso obligatorio, para ir formando a nuestros alumnos en esta cultura, y otorgarles las herramientas necesarias que favorezcan su aplicación. No obstante lo anterior, podemos destacar que por primera vez se implementa en la Facultad de Derecho, un programa de vinculación de la licenciatura con el posgrado, lo que no había sucedido hasta ahora, y reviste importancia, porque en el área de Posgrado sí se cuenta con una especialidad completa en materia de derechos humanos,¹² la que en muchas ocasiones no pudo abrirse por la baja o nula inscripción de alumnos. Esta especialidad se encuentra en actualización, ya que en el programa existente no se abordan específicamente temas sustanciales, como el de la jurisprudencia internacional de los derechos humanos y su incorporación y aplicación en el derecho interno.

Otro ejemplo que podemos mencionar en materia de investigación es el Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial, que es un órgano especializado dependiente del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹³ que en el artículo 3o. de su reglamento señala sus funciones en materia de investigación jurisprudencial, y en ninguna de sus fracciones se refiere a la jurisprudencia internacional; sin embargo, en un programa secundario apenas lo menciona.

De los múltiples procesos que corren paralelamente en la historia de la humanidad, no todos avanzan a la misma velocidad; algunos tienen un dinamismo único, como los económicos, y otros una movilidad más lenta, como son los académicos, no obstante que son los que forjan los cambios en las mentalidades tradicionales. Es aquí donde la educación tiene su papel fundamental para enseñar a ver. Por eso es importante el papel de las universidades, y en especial del maestro, que es formador

¹⁰ http://v880.derecho.unam.mx/web2/modules.php?name=academicos_horarios, consultada el 2 de diciembre de 2008, a las 14.00 horas.

¹¹ *Idem*.

¹² http://v880.derecho.unam.mx/web2/modules.php?name=academicos_posgrado&file=especializacion, consultada el 2 de diciembre de 2008 a las 15.00 horas.

¹³ Creado por el Acuerdo 11/2006, que con fecha 12 de agosto de 2006 emitió el pleno de ese alto tribunal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de septiembre del mismo año, artículo 3o.

en derechos humanos, pues debe ser no sólo el que conduce, ilumina, adiestra y libera, sino también el introductor de la vida, el ilustrador de la forma y el armador del fondo. Tendrá que ir develando los ojos de sus estudiantes, recuperando la memoria histórica para visualizar el futuro, respetar y aprender del pasado y conformar el presente.

No hay región del conocimiento que escape al torbellino generado por la densidad de fenómenos como la globalización, y los derechos humanos no escapan a esta tendencia, en especial el tema de las jurisdicciones internacionales, que ha generado debates muy intensos, y aún no concluidos, que deben ser abordados con apertura, con esa libertad de cátedra que garantizan las universidades desde sus aulas, desde donde se permita la confrontación de ideas, el intercambio de posturas, la investigación coherente, y se genere el camino a la aceptación de la diversidad.

En este punto se debe visualizar la necesidad de la integración mexicana con los demás países americanos en los espacios educativos, pues hasta el momento no contamos con una cátedra internacional o una vinculación académica en el ámbito jurídico de los derechos humanos que nos integre.

III. EL CARÁCTER ESPECIAL DE LOS TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS Y LAS IMPLICACIONES DE LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

Tanto la doctrina como la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁴ han expresado la idea del carácter especial de los tratados de derechos humanos que se aleja de los tratados multilaterales comunes, ya que no hacen referencia al intercambio de derechos y obligaciones

¹⁴ La opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos OC2, fechada el 24 de septiembre de 1982, titulada “El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana” (párrafos 74 y 75), señala: “La Corte debe enfatizar, sin embargo, que los tratados modernos sobre derechos humanos en general, y en particular, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos para el beneficio mutuo de los Estados Contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones no en relación con otros estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción”.

entre estados, sino que su fin tiene mayor trascendencia, pues el objeto de estos tratados es el ser humano, y buscan proteger sus derechos fundamentales.¹⁵ Como se ha expresado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado una corriente humanista que se visualiza en la esencia de sus resoluciones, y qué mejor fundamento para proteger los derechos de la persona que la propia figura del ser humano con todo su potencial y su naturaleza armonizados en la dignidad humana.

El carácter especial de los instrumentos en materia de derechos humanos para los efectos del orden jurídico interno requerirá de la voluntad del Estado para lograr su comprensión y adecuada aplicación, especialmente de los miembros del Poder Judicial o autoridades que en ejercicio de sus funciones les compete aplicarlos, pues en el ámbito internacional la ley interna no tiene ningún efecto, pero el tratado, como acto jurídico internacional, está vigente,¹⁶ y el país está internacionalmente obligado a respetarlo y cumplirlo. México, en nuestro caso, seguirá vinculado por el tratado, sin perjuicio de que al no aplicarse internamente, el Estado mexicano pudiera ser internacionalmente responsable por el incumplimiento de las obligaciones internacionales que resultan del mismo y a las que formalmente se ha comprometido.

Este carácter especial de los tratados de derechos humanos aparece también en las opiniones de la Corte Internacional de Justicia sobre las reservas a la Convención sobre Genocidio,¹⁷ y constitucionalmente se ha integrado a varias Constituciones latinoamericanas, como las de Brasil, Chile, Guatemala, Nicaragua y Perú. Sin embargo, en México todavía no se ha armonizado este punto en la legislación interna, y la realidad es que la comprensión de este tipo de tratados aún no se ha proyectado total ni adecuadamente a nuestro Poder Judicial.

En este sentido, el Estado mexicano, a través del Poder Judicial, ha argumentado que no puede aceptar el carácter especial de los tratados de derechos humanos cuando la Convención Americana no establece el

¹⁵ Becerra Ramírez, Manuel (coord.), *La Corte Interamericana de Derechos Humanos a 25 años de su funcionamiento*, consultado en Internet <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=2496>, p. 327, consultada el 10 de noviembre de 2008 a las 15:00 hs.

¹⁶ Los tratados internacionales sólo suspenden su aplicación, terminan, se extinguen o finalizan, según lo dispuesto por la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (artículos 54-75).

¹⁷ Gros Espiell, Héctor, *Derechos humanos y vida internacional*, México, UNAM-CNDH, 1995, p. 73.

carácter obligatorio y vinculante (para los efectos del amparo) de sus recomendaciones.¹⁸

¹⁸ Novena Época, Instancia: Tribunales colegiados de circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo: XVIII, julio de 2003. Clave de publicación: II.2º.p.77 P., p. 1063, Tesis aislada, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Precedentes: Amparo en revisión 136/2002, 13 de diciembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez. CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. NO ESTABLECE EL CARÁCTER OBLIGATORIO Y VINCULANTE (PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO) DE LAS RECOMENDACIONES DE LA COMISION A QUE DIO SURGIMIENTO. Que textualmente señala “El argumento de que los tratados de derechos humanos, dada su naturaleza, ameritan un tratamiento especial o diverso, no puede aceptarse al extremo de romper y desconocer, por otro lado, la naturaleza misma de todo pacto, tratado o convención internacional, que es la de surgir, no por obligación impositiva en planos de imperio y subordinación, sino sobre la base de igualdad de los miembros de la comunidad internacional y el respeto a la voluntad de aceptar los términos en que cada Estado conviene en comprometerse; de manera que si en la mencionada convención, también denominada “Pacto de San José”, no se advierte el establecimiento de carácter obligatorio del acatamiento al contenido de las recomendaciones de la comisión formada, y, por ende, no puede decirse que exista la aceptación por parte de los Estados que lo suscribieron respecto de reconocer un carácter vinculante que no tiene; es por demás evidente que los aludidos términos del compromiso por parte de los Estados, y alcances y efectos de éste, no pueden ignorarse o pretender rebasarse bajo el argumento diferenciador de la materia del tratado, puesto que toda convención o acuerdo internacional, independientemente de la materia sobre la que verse, parte del principio del respeto a la normatividad establecida en el contexto del derecho internacional, en pro del reconocimiento a la igualdad y libre voluntad de los Estados miembros de la comunidad de las naciones, que son hoy por hoy la máxima expresión de representación de un conglomerado social; de manera que la observación a la normatividad y legalidad establecidas, aún en ese contexto, es sin duda también un derecho de todo integrante de la humanidad”.

Véanse también las tesis: Novena Época, Instancia: Tribunales colegiados de circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo: XVIII, julio de 2003. Clave de publicación: II.2º.p.73 P., p. 1049, Tesis aislada, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Precedentes: Amparo en revisión 136/2002, 13 de diciembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez. COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, NO TRANSGREDE EL ARTICULO 133 CONSTITUCIONAL, EL EVENTUAL INCUMPLIMIENTO, POR SÍ, A UNA RECOMENDACION DE LA.

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo: XVIII, julio de 2003. Clave de publicación: II.2º.p.72 P., p. 1047, Tesis aislada, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Precedentes: Amparo en revisión 136/2002, 13 de diciembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez. COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. AMPARO IMPROCE-

La dificultad para definir y comprender la jurisprudencia ha sido tarea de todos los autores que han tratado el tema a través de los siglos, ya que su nacimiento como figura jurídica data de hace más de 2,500 años, después de la promulgación de las XII Tablas,¹⁹ y tuvo su desarrollo durante las épocas arcáica,²⁰ helenística,²¹ clásica²² y burocrática,²³ para finalmente llegar hasta la compilación de Justiniano en 534 d. C.,²⁴ que marcó la conclusión de la evolución jurídica del imperio romano. Pero esta culminación jurisprudencial romana no impidió que la ciencia legal²⁵ continuara su evolución, ya que una nueva jurisprudencia,²⁶ producto del Corpus Iuris Justiniano, se desarrolló desde entonces por dos caminos: en el Imperio romano de Oriente, cuya jurisprudencia se conoce como bizantina²⁷ y en el Occidente, la que desde entonces toma el nombre de romanista.

La ubicación de la jurisprudencia entre dos épocas esplendorosas, la romana y la ciencia jurídica moderna, marca su desarrollo, que se vio influenciado por la Iglesia, la costumbre y las invasiones. La comprensión y conceptualización que se hizo de ella durante estas etapas constituye un antecedente importante de los conceptos y formas actuales, y por consecuencia se traslada a los tribunales nacionales; sin embargo, la tarea de llegar a definir y entender a la jurisprudencia como parte de las

DENTE CUANDO SE RECLAMA POR SÍ MISMO EL INCUMPLIMIENTO DE UNA RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE.

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo: XVIII, julio de 2003. Clave de publicación: II.2º.p.71 P., p. 1046, Tesis aislada, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Precedentes: Amparo en revisión 136/2002, 13 de diciembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez. COMISIÓN INTRERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, AMPARO IMPROCEDENTE CUANDO LOS ASPECTOS QUE CONTIENE LA RECOMENDACIÓN, EN LO INDIVIDUAL O EN SU CONJUNTO, NO CONFIGURAN UN ACTO QUE PUEDA SER REPARADO A TRAVÉS DEL JUICIO DE GARANTÍAS.

¹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Tratado sobre jurisprudencia*, México, SCJN, 2002, capítulo J., p. 16.

²⁰ Véase SCJN, *op. cit.*, p. 12.

²¹ *Ibidem*, p. 55.

²² *Ibidem*, p. 85.

²³ *Ibidem*, p.106.

²⁴ *Ibidem*, p.149 y ss.

²⁵ *Ibidem*, p. 25.

²⁶ Schulz, Fritz, *op. cit.*, p. 331.

²⁷ *Idem*.

decisiones de los tribunales de carácter internacional se ha centrado en un desarrollo histórico que inicia con la aparición de este tipo de tribunales, cuyos criterios han constituido el legado de nuestra época en la materia que nos ocupa.

El proceso que se desarrolla en el ámbito universal tiene su origen en las declaraciones de mediados del siglo pasado. De ahí surgieron los pactos, convenios o tratados, para incorporarse a las legislaciones nacionales como normas positivas, que finalmente se convierten en obligatorias en el ámbito interno. Al decir de Juan Antonio Travieso: “Este no es un proceso mecánico, sino que responde a una decantación a través de costumbres internacionales, luego normas internacionales y por último leyes positivas internas que aseguran la protección eficaz de los derechos humanos”.²⁸

García Ramírez y Del Toro Huerta exponen que la justicia internacional muestra varias dimensiones: la tradicional, como acción directa de un Estado sobre otro resumida en el arbitraje público que resuelve mediante laudo un conflicto entre Estados, y así genera la jurisprudencia. A esta preocupación, pero bajo caracteres superiores o permanentes, producto de un verdadero sistema de justicia internacional, corresponde la Corte Internacional de Justicia.²⁹

Otra vertiente del desarrollo internacional la vemos en los organismos y procedimientos que dirimen litigios entre los Estados e individuos con motivo de la violación de los derechos humanos, de la que resulta una responsabilidad internacional del Estado, y también genera jurisprudencia. Es así que las diversas cortes internacionales, como la Europea de Derechos Humanos, la Africana, la Interamericana,³⁰ cuyo desarrollo jurisprudencial se extiende ya a una labor de más de 29 años, y la Penal Internacional, que actualmente comienza sus aportaciones en la materia, son ejemplos de este espacio.

Todas estas instancias internacionales y algunas otras nombran al producto de sus decisiones, *jurisprudencia*, y en todas se encuentra implícito el elemento *interpretación*. Esta interpretación se hace, como en la antigua Roma, por *prudentes*, personas dedicadas al estudio y decisión

²⁸ Travieso, Juan Antonio, *Derechos humanos y derecho internacional*, 2a. ed., Buenos Aires, Heliasta, 1996, p. 157.

²⁹ García Ramírez, Sergio *et al.*, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, p. XXVI.

³⁰ García Ramírez, Sergio, *op. cit.*, p. XXVI.

de casos jurídicos, como lo son los jueces y magistrados internacionales que conforman los tribunales e instancias antes mencionados. Estas interpretaciones constituyen lo que se denomina “precedentes judiciales”, que forman parte y fuente del derecho internacional, y por tanto obligan (de manera indirecta) a los otros sujetos de derecho vinculados a la norma aplicada e interpretada por el tribunal internacional. Los tribunales internacionales están facultados para dirimir controversias a través de sentencias, que resultan obligatorias (de manera directa) para las partes en conflicto, y conforman así la jurisprudencia internacional. No hay duda de que, en sentido estricto, las sentencias de tribunales internacionales son vinculatorias para las partes en conflicto. La jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos guarda, en concordancia con el sistema internacional de derechos humanos, ciertas peculiaridades que le imprimen una faz única, pues se nutre de los criterios de cada caso en particular, y no presenta exigencias en cuanto al número de criterios sucesivos, votos o reiteración para poder invocarse.³¹

De tal manera que las principales decisiones de las sentencias y dictámenes de los tribunales internacionales de derechos humanos tratan de inducir sus principios informadores, que pueden ser contrastados con la doctrina para señalar las posturas críticas más significativas; sin embargo, semejante propósito eleva las dificultades que de por sí representa la jurisprudencia internacional. Primero, el hecho de tomar como base de trabajo los textos jurisprudenciales, pese a la ventaja que implica el contacto directo con la actividad judicial, nos lleva a la imposibilidad de señalar actitudes jurisprudenciales de cierta importancia que no se observan simplemente en una transcripción de los pasajes y dictámenes de sus resoluciones. Como ejemplo podríamos citar la actitud humanista a que nos hemos referido, desarrollada por ciertos jueces, como los de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En segundo lugar, si en ciertas cuestiones los tribunales se han guiado por grandes principios, aparece en otras el casuismo inherente a toda actividad judicial, especialmente la internacional, que hace muy difícil la inducción de líneas generales.

En tercer término, el gran número y especificidad de los temas tocados en el campo de los derechos humanos por los tribunales internacionales,

³¹ Corcuera Cabezut, Santiago, *Derecho constitucional y derecho internacional de los derechos humanos*, México, Oxford University, 2001, pp. 61 y 62.

así como el desconocimiento de los mismos, ha limitado forzosamente las consultas de la jurisprudencia contenciosa y de las opiniones consultivas.

Existen también consideraciones del tribunal que se limitan a interpretar reglas convencionales. Si bien en la mayor parte de los casos la doctrina del tribunal forma parte de la *ratio decidendi*, no faltan ocasiones en que el acostumbrado examen de todos y cada uno de los argumentos de las partes le llevan a formular declaraciones auxiliares para la solución del caso, que presentan un auténtico carácter de *obiter dicta*.³²

Un tema importante es que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que en algunos supuestos, sus decisiones jurisprudenciales tienen efectos generales dentro del Estado respectivo, como sucedió con el caso de Barrios Altos, en el cual la CIDH se pronunció sobre la posible compatibilidad de una hipótesis legal interna con la convención, la Corte decidió que las leyes de amnistía eran incompatibles con la Convención Americana de Derechos Humanos, y determinó que lo resuelto en la sentencia de fondo tenía efectos generales. Asimismo, el Tribunal Europeo ha sostenido el valor general de su jurisprudencia; por ejemplo, en el caso Marckx, reconoció que los efectos de su decisión no se limitarían al caso concreto. Así, los tribunales regionales han dejado constancia del valor jurídico que le asignan a su jurisprudencia.³³

En la actualidad se debe razonar que al entender las reglas de la jurisprudencia internacional y comprender el carácter especial de los tratados de derechos humanos, se podrá vislumbrar la trascendencia de la jurisprudencia relativa a estos derechos, que por su especificidad contiene normas y principios supremos, como el principio *pro homine*,³⁴ y el carácter de normas *erga omnes*,³⁵ que le otorgan una calidad superior.

³² Pastor Ridruejo, José Antonio, *La jurisprudencia del Tribunal Internacional de La Haya*, Madrid, Rialp, 1962, p. 17.

³³ Silva García, Fernando, *Derechos humanos. Efectos de las sentencias internacionales*, México, Porrúa, 2007, p. 94.

³⁴ Como señala García Ramírez: "Hay una regla que preside el quehacer del Tribunal y también, de hecho y por derecho, de todo el sistema de tutela de los derechos humanos. Esta regla se enuncia con una expresión latina: *pro homine* (asimismo *pro personae*), esto es, en favor del ser humano, en pro de sus derechos, en beneficio de la justicia. Consultado en Internet: www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=2200-24k, P. LXXXIV, el 28 de noviembre a las 17.00 horas.

³⁵ Travieso, Juan Antonio, *op. cit.*, p. 244. Señala dos casos en que la jurisprudencia internacional permite recoger principios de aplicación del *jus cogens*: caso Namibia y caso Barcelona Traction.

Es aquí donde la jurisprudencia internacional adquiere su mayor valor para sentar precedentes en el ámbito universal o regional y trasladarse hasta las jurisdicciones internas, para ser invocada en el quehacer común de lograr la plena efectividad de los derechos humanos, de tal forma que permita armonizar las decisiones nacionales con las internacionales bajo el principio de complementariedad, con objeto de acrecentar su relevancia y, lo que es fundamental, dotar de mayor eficacia. Frente a los problemas de codificación de las normas del derecho internacional de los derechos humanos, es previsible que la jurisprudencia de los tribunales internacionales constituirá, como ha venido sucediendo, un factor decisivo para la integración de este orden jurídico.³⁶

En México, Ulises Carmona Tinoco señala que la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos incluye los criterios derivados no sólo de órganos jurisdiccionales, sino, en términos generales, los contenidos en las propias sentencias, en decisiones, observaciones o informes relacionados con casos o peticiones, medidas cautelares o provisionales, así como criterios formados en el marco de la competencia de tales órganos. Afirma, adicionalmente, que criterio es “un razonamiento o argumento en que el órgano de que se trata arribe a una conclusión o tome una determinada posición respecto a algún punto controvertido, cuando determine el sentido de un término o califique un determinado hecho a la luz de los estándares de los derechos humanos”.³⁷ Así, los criterios de jurisprudencia constituyen la interpretación directa de las disposiciones de un tratado internacional de derechos humanos. Con ellos se enriquece, se matiza, se precisa el sentido y el alcance del texto, trascendiendo la literalidad de las palabras. Su función central, podemos decir, es armonizar el documento con la realidad, determinando los alcances de los deberes estatales ante los derechos correlativos.

Siguiendo a Sergio García Ramírez y Mauricio del Toro Huerta, coincidimos en señalar que en los inicios de este siglo el universo continúa con mayor fluidez la etapa de evolución del derecho de gentes, especialmente en el campo de los derechos humanos, “y en este orden de cosas

³⁶ Sepúlveda Amor, Bernardo, *Derecho internacional*, México, Porrúa, 1992, p. 106.

³⁷ Carmona Tinoco, Jorge Ulises, *Análisis del marco y funcionamiento de la jurisprudencia del sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, documento otorgado por el autor para la clase de Derechos económicos, sociales y culturales, para la especialidad en derechos humanos de la Facultad de Derecho de la UNAM en el semestre 2007-2, p. 5.

no es sólo un aparato de disposiciones sustantivas, con fuerza vinculante o sin ella, sino también de órganos y procedimientos para que aquéllas tengan la aplicación debida³⁸.

El cambio a una democracia incipiente en nuestro país todavía no nos ha hecho comprender que los derechos de la persona humana limitarán el derecho soberano de cada Estado, y siempre deberán respetarse con base en el principio de que el Estado está al servicio del ser humano y de la moral universal, que impregna, da sentido y fundamento a todo el orden jurídico. En efecto, sólo hay democracia si los derechos humanos existen, si son una realidad esencial, además de una realidad jurídica. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el párrafo tercero de su preámbulo, al referirse a los deberes de orden jurídico, dice que éstos presuponen otros de orden moral que los apoyan conceptualmente y los fundamentan.³⁹

El derecho actual, en especial en el Estado de derecho democrático, es un derecho destinado a garantizar y afirmar el respeto de los derechos humanos dentro de un orden de paz y justicia que asegure la libertad de todos en auténtica armonía, y esta cuestión ya no es una materia reservada a la jurisdicción interna o doméstica. En América Latina se comprende de forma casi unánime que la materia relativa a los derechos humanos no se reserva únicamente a la jurisdicción interna de los Estados, sino que coexisten ésta y la jurisdicción internacional.⁴⁰

El derecho internacional en sus vertientes universal y regional representa instituciones, órganos y mecanismos para promover y proteger internacionalmente los derechos humanos, y se basa en la idea universal de que deben ser objeto de protección jurídica internacional.

Progreso democrático y respeto a los derechos humanos son cuestiones inseparables. Por eso el proceso de democratización y la afirmación de la democracia están necesariamente unidos a la vigencia de los derechos humanos y a su efectiva y eficaz defensa y protección.⁴¹

En la actualidad, cuando nos referimos al desarrollo de los derechos humanos y su protección internacional, no podemos dejar de percibir que tendremos que basarnos en un concepto de soberanía actualizado, cuya base se centra en la efectividad de los sistemas de protección de

³⁸ García Ramírez, Sergio, *op. cit.*, p. XXVI.

³⁹ Gros Espiell, Héctor, *op. cit.*, p. 44.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 219.

⁴¹ *Ibidem*, p. 68.

los derechos humanos. Definida así, la soberanía nacional no se reduce, sino que se redefine y descansa sobre la base del respeto a los derechos humanos, de tal manera que la soberanía será respetada si es respetable y se manifiesta, como ya hemos dicho, en la efectividad de los sistemas de protección de los derechos humanos.

Desafortunadamente, aunque hemos avanzado en México, todavía el derecho internacional de los derechos humanos en nuestro siglo se percibe de manera conflictiva, tal vez debido a los antiguos patrones doctrinarios de nuestro Poder Judicial, que se basaban en una visión dicotómica de órdenes jurídicos totalmente separados y casi siempre paralizados, en los que se reconocía una soberanía absoluta e impenetrable.

El importante grado de trascendencia de las normas jurídicas que reconocen y garantizan internacionalmente los derechos humanos ha hecho que en la actualidad se considere universalmente que su reconocimiento y garantía internacional es uno de los casos de *jus cogens* en el derecho de gentes de nuestros días, con todos los efectos que se derivan de esta imperatividad.

En el sistema americano y en el europeo observamos que la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención Europea establecen que las sentencias derivadas de los sistemas regionales de derechos humanos vinculan a los Estados miembros que han sido parte en el proceso. Sin embargo, como ya se dijo, dichas sentencias tienen carácter de precedente vinculante dirigido a la actuación pública de todos los Estados parte del sistema de que se trate.

Tanto la Corte Interamericana como el Tribunal Europeo han dado vida a una serie de decisiones de las cuales se va perfilando una clara interpretación jurisdiccional que ha generado un cuerpo ordenado de normas jurisprudenciales a las que, al menos teóricamente, los particulares, los abogados postulantes y los jueces nacionales tendrían la posibilidad de acudir.

Fernando Silva García dice que del análisis de la actividad jurisdiccional de dichos tribunales se puede poner de manifiesto “que deciden los asuntos atendiendo a razones brindadas en casos pasados, realizando, al mismo tiempo, una construcción jurídica planificada y rigurosa del asunto de su conocimiento con miras a su aplicación futura”; esto es, a partir de casos concretos van generando precedentes lo suficientemente abstractos como para poder sustentarse en ellos en futuros casos.⁴²

⁴² Silva García, Fernando, *Derechos humanos. Efectos de las sentencias internacionales*, México, Porrúa, 2007, p. 94.

En el ámbito interamericano es práctica común que en sus resoluciones se invoquen precedentes generados en otras instancias internacionales. Por ejemplo, la Corte, en varios casos ha citado decisiones de la Corte Internacional de Justicia y del Tribunal Europeo.

En torno al valor vinculante de la jurisprudencia, se suele objetar que hay una diferencia esencial entre la norma interpretada y la hermenéutica que de la misma se haga por parte del intérprete judicial. Se ha señalado que los jueces sólo están vinculados al imperio de la ley, por lo que los juzgadores no tienen la obligación de resolver los casos de su conocimiento en términos de la jurisprudencia sentada.

Se dice que la jurisprudencia interamericana en materia de derechos humanos bien puede participar de dicha objeción, agravada, además, porque este sistema regional prevé la existencia de un intérprete supremo de las normas regionales (Corte Interamericana de Derechos Humanos), que define el alcance de las mismas más allá de la supuesta soberanía estatal.

Finalmente, podemos señalar que la mayoría de las Constituciones no hacen referencia explícita a la jurisprudencia internacional de los derechos humanos, como es el caso de México. A lo sumo, presentan cláusulas constitucionales de vinculación con diversos matices, ya sea al ordenamiento jurídico internacional en general o al derecho internacional de los derechos humanos en particular.

El problema real se presenta en la penetración e integración de las normas de derechos humanos en sistemas jurídicos que son tan impermeables, como el nuestro.

La fuerza de la práctica es la única que puede ayudar a mejorar la relación entre el derecho internacional y el interno, y aunque es importante apoyarse en la teoría y la doctrina, en la realidad sólo se requiere de la aplicación cotidiana de las normas.

Para evitar la dicotomía en la que voluntaria e inevitablemente caen los sistemas jurídicos como el nuestro, es necesario lograr la primacía de la práctica sobre la teoría. Por ello es tan importante vincular la formación de nuestros alumnos en las áreas jurídicas,⁴³ integrando la práctica internacional, para dotarlos de herramientas; considerando también a los jueces para bajarla a lo nacional. Es muy posible que enseñando y prac-

⁴³ Los alumnos de la Facultad de Derecho ganaron primero y segundo lugar en el concurso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2008.

ticando, ambos derechos, el internacional y el interno, logren funcionar juntos e interdependientes en el orden jurídico como una unidad. Así se impide ver la norma de derecho internacional como si fuera extraña, pues al incorporarla se asegura su coexistencia.

IV. LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y SU RECEPCIÓN EN LOS TRIBUNALES MEXICANOS

Un elemento singular para justificar la vinculatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en México lo conforma la aceptación de su competencia tanto consultiva como contenciosa, en especial esta última, pues el propio decreto de aceptación consigna:

Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de conformidad con el artículo 62.1 de la misma...⁴⁴

El artículo 62.1 se refiere a que cualquier Estado puede declarar su adhesión a la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención. Si consideramos que uno de los medios naturales de interpretación es la jurisprudencia internacional, el Estado mexicano se encuentra obligado a invocarla y receptionarla.

No obstante lo que hemos referido, el artículo 11 de la Ley mexicana sobre Celebración de Tratados contiene una disposición de carácter tradicional, que según lo expuesto por el maestro Héctor Fix-Zamudio debe revisarse, ya que dispone:

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos no reconocerá cualquier resolución de los órganos de decisión de los mecanismos internacionales para la solución de controversias a que se refiere el artículo 81, cuando esté

⁴⁴ Becerra Ramírez, Manuel, “México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Veinticinco años de su funcionamiento*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, p. 321.

de por medio la seguridad del Estado, el orden público o cualquier otro interés esencial de la Nación.⁴⁵

Para argumentar la recepción de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los tribunales mexicanos es necesario conocer las relaciones entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho interno en nuestro país, y podremos deducirlo de los siguientes párrafos.

En cuanto a la recepción de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en nuestros tribunales, se realizó una investigación cuyo universo se compone de 32 personas: 13 magistrados y 19 jueces que aceptaron participar como expertos dentro de las diversas materias de su competencia;⁴⁶ además, los resultados se sometieron a comprobación a través de una encuesta entre ellos, en la que se contemplan los siguientes resultados:

De trece magistrados participantes, once señalaron no haber utilizado nunca la jurisprudencia interamericana, y también indicaron que no habían visto nunca en alguna resolución mexicana la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Los dos magistrados restantes, ambos del estado de México, afirmaron haberla utilizado y haberla visto en otros casos; sin embargo, uno de los magistrados, al aportar las copias de los casos en que se había utilizado, presentó ejecutorias que se referían a la Convención de los Derechos del Niño. El otro magistrado sí aportó copias de algunos casos en que la había utilizado o la había visto, a saber:

1. A.D. 165/2007, Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, Quejoso: Antonio Fiorill - Contra Actos del Tercer Tribunal Unitario del Segundo Circuito, Toca 89/2007
2. A.D. 98/2007, Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, Quejoso: Alfredo Miguel Hodoyán Palacios - Con-

⁴⁵ Fix Zamudio, Héctor, “La responsabilidad internacional del Estado en el contexto del sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, *cit.*, p. 236.

⁴⁶ Se utilizó la técnica TKJ, como técnica de búsqueda de consenso entre expertos. Se llevó a cabo en una sola sesión (seis horas, aproximadamente), la dinámica se hizo cara a cara entre los participantes. Se inició con una sola pregunta: “¿Se recepciona la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los tribunales de México?”

tra actos del Quinto Tribunal Unitario del Segundo Circuito, Toca Penal 6/2003.

3. A.D. 402/2004, Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, Quejoso: Miguel Romero Ríos - Contra actos del Segundo Tribunal Unitario del Segundo Circuito.

Es importante señalar que el ámbito en que se utilizó la jurisprudencia de la Corte Interamericana es el penal.

En el mismo orden de ideas, los trece magistrados en su totalidad declararon que les parecía importante realizar alguna consulta específica para poder aplicar el derecho internacional de los derechos humanos en su vertiente americana. Sin embargo, al preguntar sobre su aplicación directa no todos coincidieron en realizarlo; la mayoría, es decir diez, declaró no tener documentación relativa, pero aclararon que les interesaría obtenerla para estudiarla.

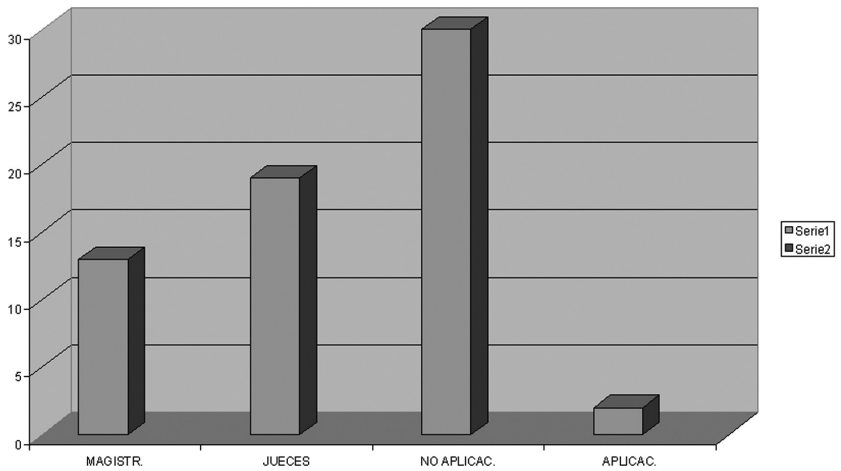
En el caso de los jueces, los diecinueve participantes declararon no haber utilizado nunca la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ni haber visto casos en que se invocara. Al preguntar si les parecía importante realizar alguna consulta específica para poder aplicar el derecho internacional de los derechos humanos en su vertiente americana, diecisiete señalaron que sí, uno que no, y uno más, que lo haría únicamente como antecedente.

Se puede concluir, entonces, que del total de 32 expertos, solamente uno había invocado la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dos habían visto resoluciones que invocaran la mencionada jurisprudencia, y los treinta restantes no la habían utilizado ni la habían visto en otros casos. Asimismo, se puede señalar que quienes manifestaron haberla invocado y haberla visto en otros casos fueron magistrados del tribunal colegiado; uno en materia penal y otro en materia civil del estado de México, lo que nos permite señalar que la jurisprudencia internacional tiene más posibilidades de llegar a los magistrados, aunque en mínima escala, y no así a los jueces.

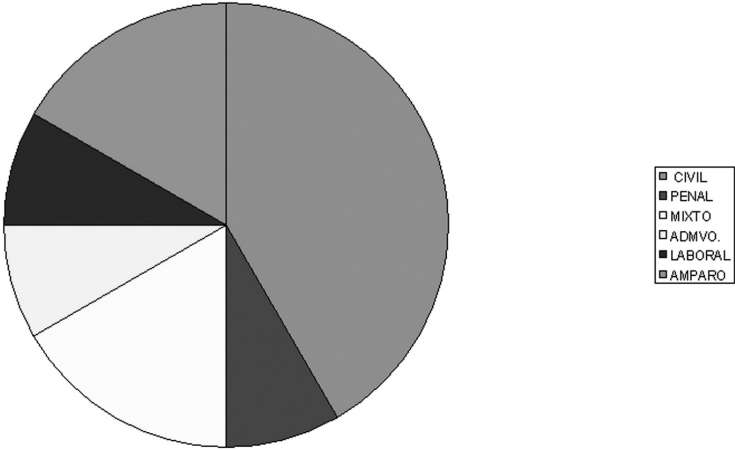
Materia de los magistrados que resolvieron el cuestionario de expertos



Total de expertos encuestados que aplican la jurisprudencia internacional



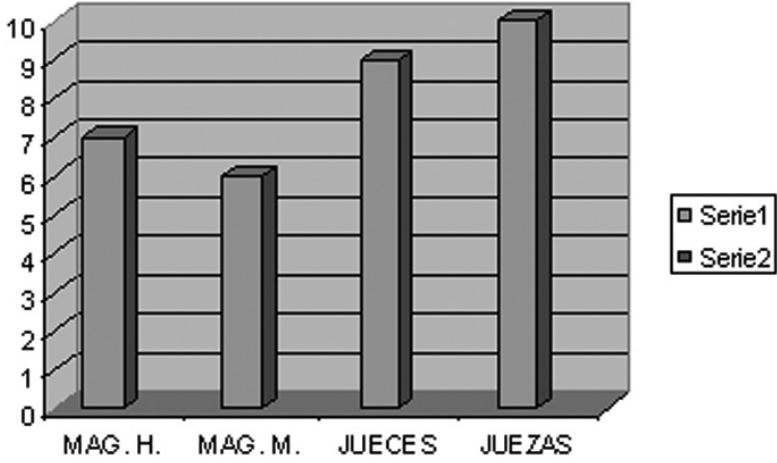
Materia de los jueces que resolvieron el cuestionario de expertos



Magistrados: tres del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, y diez federales.

Jueces: diecinueve jueces federales.

Perspectiva de género: dieciséis hombres y dieciséis mujeres, distribuidos así:



En cuanto a la perspectiva de género, fue interesante observar que se equiparan tanto las juezas como las magistradas con los jueces y magistrados, aunque en la realidad difícilmente una mujer, aun siendo magistrada, podría tomar una determinación diferente a la de los jueces o magistrados hombres, pues ellos determinan la corriente de aplicación a seguir en sus sentencias.

Resulta importante destacar que al preguntar a los expertos si les habían impartido algún curso en materia de jurisprudencia internacional relativa a los derechos humanos, del total general sólo cinco señalaron haberlos tomado, aunque no específicamente de jurisprudencia. Aclararon que fueron de derechos humanos, y al realizar una pregunta relativa a si contaban con la normativa internacional en materia de derechos humanos, únicamente tres respondieron que sí la tenían. Lo anterior permite sacar la conclusión de que 27 de los expertos no han llevado algún curso de derechos humanos, y 29 no cuentan con información sobre la mayoría de los tratados internacionales.

Ante lo observado, se puede afirmar que no se tiene amplio conocimiento ni se manejan los instrumentos de derechos humanos en el ámbito judicial, lo que genera su falta de aplicación. Esto se complementa, como ya hemos avanzado, con la falta de instrucción en los niveles de licenciatura en las universidades, pues los abogados litigantes, al utilizar la normativa interamericana en materia de derechos humanos, podrían accionar el proceso judicial mexicano.

Se debe destacar también el interés manifestado por la totalidad de los magistrados y jueces en obtener la normativa internacional y proceder a su consulta.

En este sentido, es pertinente hacer la observación de que cuando se han firmado tratados internacionales en los que se acepta la competencia contenciosa de algún tribunal internacional en materia de derechos humanos es necesario implementar previamente una formación en la materia que incluya talleres para la aplicación judicial de estos instrumentos y su jurisprudencia, pues la perspectiva general es que en México, el Poder Judicial, al resolver sus fallos y sentencias, no fundamenta ni motiva en la normativa que se ha aceptado, y que se convierte en obligatoria, como por ejemplo, la interamericana; además de que con lo anterior se adquiere un compromiso de responsabilidad internacional del Estado, y por esa razón, desde sus inicios las resoluciones mexicanas contemplan vicios de procedimiento.

La investigación de referencia se complementó con una observación *in situ*, y el resultado de la misma es que en el desarrollo de una maestría en derecho de amparo,⁴⁷ dos de los profesores, que son también magistrados,⁴⁸ trataron de manera expresa el tema de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la obligatoriedad de aplicar su jurisprudencia; también en sus aportaciones, algunas de las juezas se refirieron expresamente a los instrumentos en materia de protección de los derechos de la mujer y del niño, los que parecen conocer un poco más.

Otro dato importante es que todos los profesores son magistrados (hombres), y ello limita la objetividad sobre la percepción de aplicación de la norma internacional de derechos humanos en el derecho interno, pues es necesaria la visión académica externa. Lo anterior se corrobora con la observación *in situ*, pues claramente se advirtió que no se admite ni se contempla la posibilidad de aplicación de algunos principios propios del derecho internacional de los derechos humanos, como por ejemplo el principio *pro homine*. De lo anterior se concluye la importancia de combinar el profesorado ya sea con maestros o investigadores universitarios o expertos independientes en la materia de derecho de los derechos humanos.

Para complementar la investigación, se hizo la revisión de algunos casos importantes en los que se recepciona la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en México, y se encontraron los siguientes:

1) Dentro de los casos marcados como números 1 y 2, resulta importante destacar el sentido de las tesis que se aportaron por uno de los magistrados, pues hace explícita la recepción que se hace en México de los tratados internacionales a través de la interpretación del artículo 133, en la tesis: “TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. En el mismo sentido, y con idéntico fundamento legal, se invoca la tesis de precedente P.LXXVII/99⁴⁹ del

⁴⁷ Instituto de Ciencias Jurídicas de Estudios Superiores. Observación *in situ*. Asistencia a la maestría.

⁴⁸ Magistrados Juan Carlos Ortega Castro y Julio Humberto Hernández Fonseca.

⁴⁹ Puede ser consultada en 9a. Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo X, noviembre de 1999, p. 46, reg.IUS 192867: “TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”.

pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que interrumpió la diversa tesis P.C/92.⁵⁰

El amparo mencionado, en los casos 1 y 2, al continuar su argumentación, realmente nos hace la referencia concreta sobre la recepción de los tratados internacionales en el derecho interno cuando señala:

No obstante, como lo ha reiterado nuestro máximo Tribunal de Justicia, los tratados internacionales, como normas de derecho externo, no valen por sí en nuestro sistema jurídico interno, sino que es menester su incorporación al ámbito doméstico por la soberanía del Estado Mexicano, a través de su aceptación, aprobación o ratificación y difusión oficial. Al procedimiento mediante el cual el tratado, como instrumento propio del derecho internacional, se incorpora al derecho nacional se le conoce como recepción del tratado.

Continúa y señala:

Por tanto, para que un tratado internacional adquiera el carácter de “Ley Suprema de la Unión”, en términos del artículo 133 constitucional, deben realizarse las siguientes etapas:

- a) Celebración (negociación y firma del tratado por el Ejecutivo Federal).
- b) Aprobación del tratado por el Senado.
- c) Ratificación por el presidente de la República.
- d) Registro del tratado.
- e) Publicación del tratado en el *Diario Oficial de la Federación*.

Así se infiere de los artículos 89, fracción X; 76, fracción I; 92 y 133, de la Constitución federal, y 1 al 6 de la Ley para la Celebración de Tratados.⁵¹

Además, un tratado suscrito por el Ejecutivo Federal y aprobado por el Senado goza de la presunción *iuris tantum* de que se apega a los principios constitucionales.⁵²

⁵⁰ Publicada en 9a. Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm. 60, correspondiente a diciembre de 1992, p. 27, de rubro: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA”.

⁵¹ Consulta del expediente A.D. 165/2007, pp.16-18, Segundo Tribunal Unitario del Segundo Circuito.

⁵² Así lo ha precisado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de precedente LXXXIV/2007, aprobada en sesión privada del trece de junio de 2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, tomo XXVI, julio de 2007, p. 384, reg. IUS 171889, Novena época rubro: TRATADOS INTERNACIONALES. DEBEN

Dicha resolución también señala que una vez que las partes negociadoras firman el tratado o canjean instrumentos que lo constituyan, quedan obligadas a abstenerse de cualquier acto que frustre el objeto y fin del tratado, sin importar que se encuentre pendiente de ratificación, aceptación o aprobación, pues así deriva de lo dispuesto en los artículos 11 y 18 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; es decir, que la sola firma ad referendum del tratado o el intercambio de instrumentos que la constituyan produce las consecuencias jurídicas señaladas.

El amparo en comento, al analizar la carga procesal que el juzgador tiene para informar a la oficina consular sin demora alguna sobre la detención o prisión preventiva de un inculpado extranjero, ya que al no hacerlo vulneraría los derechos tanto del inculpado como de los funcionarios consulares, se refiere expresamente a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos citando la opinión consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. “Derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal y reseña su texto”.⁵³

En otra parte señala que

ha sido criterio reiterado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos facultada competencialmente para emitir jurisprudencia derivada de la interpretación no sólo de la Convención Interamericana de Derechos Humanos —Pacto de San José—, sino también de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos), que un tratado puede concernir a la protección de los derechos humanos, con independencia de cual sea su objeto principal.⁵⁴

El precitado documento se refiere también a que los Estados americanos reiteradamente acuden a los criterios de jurisprudencia emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, acogiéndolos como fuentes del derecho para sustentar el sentido de sus resoluciones, como lo hacen la Corte Suprema de Argentina, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica, la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, la Corte Constitucional de Colombia, el Tribunal Constitucional de Bolivia, entre otras, y desde luego, nuestra Suprema Corte de Justicia de la

PRESUMIRSE APEGADOS AL TEXTO CONSTITUCIONAL HASTA EN TANTO SE DEMUESTRE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN LA VÍA PROCEDENTE.

⁵³ A. D. 165/2007, pp. 25 y 26.

⁵⁴ *Ibidem*, p. 27.

Nación, los cuales orientan sus criterios bajo el amparo y directriz de las resoluciones que en la vía consultiva o contenciosa emite ese tribunal supranacional, al interpretar los derechos fundamentales.⁵⁵

Finalmente, el amparo en comento se refiere a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera destacada, invocó jurisprudencia internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,⁵⁶ para motivar el sentido de la ejecutoria al resolver la contradicción de tesis 160/2006-PS.⁵⁷ Vale la pena señalar que el documento expresado en el caso núm. 2⁵⁸ aporta similares elementos al caso núm. 1, y sigue los lineamientos del asunto expresado con referencia a la misma opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el caso aportado en el núm. 3, se hace una referencia específica, al señalar lo siguiente:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos al emitir jurisprudencia interpretando el ordinal 8, ha sostenido que existe violación a dicho precepto a cargo de un Estado parte de la Convención, cuando el inculpado no pudo contar con la asistencia legal desde la fecha de su detención, hasta su declaración judicial, en la que se le nombró al defensor de oficio. En efecto tal determinación fue tomada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso Castillo Petruzzi y otros contra el Perú, sentencia sobre el fondo, de treinta de mayo de mil novecientos noventa y nueve, fundamentos 146 al 149.⁵⁹

2) Voto del ministro Genaro David Góngora Pimentel, que resolvió la acción de inconstitucionalidad 26/2006, en el rubro Marco regulatorio del régimen de concesiones sobre bandas de frecuencia (espectro radioeléctrico): "...La necesidad de que no exista una concentración empresarial en los medios de comunicación, ha sido recogida en diversas declaracio-

⁵⁵ *Ibidem*, pp. 43 y 44.

⁵⁶ *Ibidem*, p. 47.

⁵⁷ *Ibidem*, p. 46, cuyo tema consistió en: ¿Se cumple con la garantía de defensa adecuada prevista en el artículo 20, apartado A, fracción IX constitucional, cuando ante la inasistencia del defensor particular designado por el inculpado a la audiencia de vista en segunda instancia, se lleva a cabo la misma con la presencia del defensor público federal o de oficio, designado oficiosamente en el acto de la diligencia?

⁵⁸ Consulta del expediente en el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, A. D. 98/2007, pp. 33-36, 38, 39, 42, 46, 48, 50-56.

⁵⁹ Consulta del expediente en el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito A. D. 402/2004, pp. 125 y 126.

nes y documentos de cuerpos internacionales europeos e interamericanos”. Cita varios precedentes de tribunales internacionales y nacionales, entre ellos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la opinión consultiva 5/85, en doctrina obligatoria para nuestro país, sostuvo que:⁶⁰ “33 ... tampoco sería admisible que, sobre la base del derecho a difundir informaciones e ideas, se constituyeran monopolios públicos o privados sobre los medios de comunicación para intentar moldear la opinión pública según un solo punto de vista”.

En este caso podemos observar cómo el ministro mexicano tímidamente se refiere a la jurisprudencia de la Corte Interamericana como “doctrina obligatoria”, cuando debió señalar “jurisprudencia obligatoria”.

3) Dictamen del ministro Genaro David Góngora Pimentel⁶¹ en la solicitud de ejercicio de la facultad de investigación de la Corte núm. 1/2007. Respecto de los hechos ocurridos en el estado de Oaxaca en el capítulo I, referente a las violaciones a los derechos fundamentales, el ministro Góngora señala: “¿Es admisible que servidores públicos maten a una persona con el pretexto de reestablecer el orden público?”

Al respecto considero oportuno citar una jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana.⁶²

4) Otro caso importante es el amparo en revisión 173/2008,⁶³ en relación con el derecho a la salud, que cita la opinión consultiva OC-5/85,

⁶⁰ Consulta de expediente. Suprema Corte de Justicia. Voto formulado por el ministro Genaro David Góngora Pimentel, acción de inconstitucionalidad 26/2006.

⁶¹ Consulta de expediente. Suprema Corte de Justicia. Dictamen del ministro Genaro David Góngora Pimentel. Solicitud de ejercicio de la facultad de investigación de la Corte No. 1/2007.

⁶² Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 29 de julio de 1988, párrafo 154.

⁶³ Consulta del expediente. Suprema Corte de Justicia, amparo en revisión 173/2008. Quejosa: Yaritza Lissete Reséndiz Estrada. Artículo reclamado: el artículo 271, segundo

de nombre La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 29, Convención Americana sobre Derechos Humanos), del 13 de noviembre de 1985,⁶⁴ caso Ximenes Lopes, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 4 de julio de 2006, serie C, núm. 149, párrafo 99,⁶⁵ y la sentencia del caso Albán Cornejo y otros, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 22 de noviembre de 2007, serie C, núm. 171, párrafo 121.⁶⁶ El ministro ponente es José Ramón Cossío Díaz.

5) Un nuevo caso lo encontramos en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente: SUP-JDC-710/2007. Actor: María Mercedes Maciel Ortiz. Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del estado de Baja California. Magistrado ponente: José Alejandro Luna Ramos.⁶⁷

En el cuerpo del documento se hace una exposición muy acertada en cuanto al principio *pro homine*, a saber:

La conclusión alcanzada, en el sentido de que la interpretación lleva a aplicar lo dispuesto en el artículo 41, fracción VI, de la constitución local, por ser el precepto que maximiza y potencializa el ejercicio del derecho fundamental de ser votado, se corrobora si se acude al método de interpretación *in dubio pro homine* o *pro libertate*, que tiene como directriz favorecer a la libertad en caso de duda, esto es, implica considerar a la libertad como uno de los valores de la mayor importancia en un Estado de Derecho, si se tiene en cuenta que los principios son las piezas más importantes del sistema jurídico, puesto que representa el poder en el campo de acción del individuo necesario para su desarrollo y autorrealización, lo

párrafo, de la Ley General de Salud. Resolución: 30 abril, 2008. Ministro ponente: José Ramón Cossío Díaz; secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

⁶⁴ *Ibidem*, p. 45.

⁶⁵ *Ibidem*, p. 50.

⁶⁶ *Ibidem*, p. 51.

⁶⁷ En este caso se citan: el caso Yatama vs. Nicaragua, sentencia del 23 de junio de 2005, serie C, núm. 127, párr. 206 y 201, y el caso Garrido y Baigorria vs. Argentina, sentencia del 2 de febrero de 1996, serie C, núm. 26, párr. 46 y 68, y el caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, sentencia del 31 de enero de 2006, *cit.* párr. 111; caso Baena Ricardo y otros (270 trabajadores vs. Panamá), sentencia del 2 de febrero de 2001, serie C, núm. 72, párr. 178; caso Caballero Delgado y Santana, sentencia del 8 de diciembre de 1995, serie C, núm. 22, párr. 56; caso Durand y Ugarte, sentencia sobre el fondo, sentencia del 16 de agosto de 2000, serie C, núm. 68, párr. 136; caso Velázquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C, núm. 4, párr. 167, y caso Godínez Cruz, sentencia del 20 de enero de 1989, serie C, núm. 5, párr. 176.

cual redundando en beneficio de la sociedad, y como tal, constituye un freno al poder del Estado, para impedir los abusos de los gobernantes.⁶⁸

6) Sentencia del 14 de octubre de 2004, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del 2o. Circuito. SJF, 9a. Época, tomo XXI, mayo de 2005, Miguel Romero Ríos, en la cual se declaró inconvencional una norma del Código Federal de Procedimientos Penales, por ser contraria a la jurisprudencia interamericana. Se acude al caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú, sentencia sobre el fondo del 30 de mayo de 1999, fundamentos 146 a 149.⁶⁹

7) Amparo en revisión 186/2008. Este caso resulta emblemático, pues por primera vez se considera la posibilidad de una transformación jurídica nacional para la República mexicana en materia de tratados de derechos humanos, y se propone generar medios de defensa, tal y como lo resaltan los ministros José Ramón Cossío Díaz y Genaro David Góngora Pimentel, quien señala:

....considero que ha habido un cambio jurídico nacional para el Estado mexicano, a partir del ocho de agosto de este año, en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, nos vinculó como Estado, a generar medios de defensa accesibles para la defensa de todos los derechos humanos independientemente de quién y dónde cometa la violación.⁷⁰

8) Expediente 2/2006, de la investigación ordenada por el tribunal pleno de la Suprema Corte respecto a los hechos que pudieran ser violatorios de las garantías individuales de Lydia Cacho, específicamente en el dic-

⁶⁸ Consultado en Internet en la página <http://www.trife.gob.mx/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2007/jdc/sup-jdc-0710-2007.htm>, el 28 de noviembre de 2008 a las 20:15 horas.

⁶⁹ Mijangos y González, Javier, "Breves notas sobre la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su recepción por los tribunales nacionales mexicanos", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Internacional*, México, núm. 6, julio-diciembre de 2006, pp. 413 y ss.

⁷⁰ Amparo en revisión 186/2008 promovido por el Centro Empresarial de Jalisco, sindicato patronal, contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del decreto por el que se reformaron los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122, adicionó el artículo 134 y derogó el párrafo tercero del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de noviembre de 2007. (Ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz). Sesión pública ordinaria del 29 de septiembre de 2008, pp. 63-66.

tamen elaborado por el ministro Juan N. Silva Meza, en donde se refiere expresamente a la sentencia del siete de diciembre de dos mil cuatro, recaída al caso Tibi contra Ecuador, en la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo la prohibición absoluta de todas las formas de tortura y se refiere a las normas del *ius cogens*.⁷¹

9) En el caso del general Gallardo, el juez de distrito negó el amparo; sin embargo, en los considerandos realizó una importante disertación sobre la obligatoriedad de las recomendaciones emitidas por la Comisión, basándose en tres argumentos que Mijangos y González⁷² señala de esta manera: 1) al ser la recomendación una consecuencia de aplicación de la Convención Americana, el Estado mexicano, bajo los principios de *pacta sunt servanda* y de buena fe, debe cumplir lo ahí indicado, y con ello, el compromiso internacional contraído; 2) al suscribir la Convención, México no excluyó, vía declaraciones interpretativas, la posibilidad de que se le dirigieran recomendaciones, y 3) los tratados sobre derechos en México no tienen como objeto convenir deberes y obligaciones recíprocos, sino reconocer derechos humanos bajo la jurisdicción de los Estados parte, y por tanto, las decisiones emitidas por los órganos de supervisión previstos gozan de las mismas características, ya sean recomendaciones de la Comisión o sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

10) De todos es conocido el caso Castañeda Gutman contra México, en el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado mexicano.⁷³

El Estado violó, en perjuicio del señor Jorge Castañeda Gutman, el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en los términos de los párrafos 77 a 133 de la presente Sentencia. El Estado debe,

⁷¹ Consulta de expediente 2/2006, de la investigación ordenada el veinticinco de enero de dos mil siete por el tribunal pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los hechos que pudieran ser violatorios de las garantías individuales de la ciudadana Lydia Cacho Ribeiro, dictamen a que se refiere la parte final del primer párrafo de la regla 22 del acuerdo general 16/2007, elaborado por el ministro Juan N. Silva Meza.

⁷² Mijangos y González, Javier, *op. cit.*, pp. 413 y ss.

⁷³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 6 de agosto de 2008, serie C, núm. 184.

en un plazo razonable, completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano de acuerdo con lo previsto en la reforma constitucional de 13 de noviembre de 2007, de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido, en los términos de los párrafos 227 a 231 de la presente Sentencia.

...7. El Estado debe publicar en el *Diario Oficial* y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 77 a 133 de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página, y la parte resolutive de la misma, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 232 a 235 de la misma.

8. El Estado debe pagar al señor Jorge Castañeda Gutman el monto fijado en el párrafo 244 de la presente Sentencia, por reintegro de costas y gastos, dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

Con los datos emanados de los casos expuestos, será importante realizar un estudio minucioso de cada uno de ellos, sin olvidar el principio de subsidiariedad, en el que se declara que el tribunal internacional no sustituye al nacional, sólo lo complementa para fortalecerlo. Esta vinculación entre ambos requiere necesariamente agotar los recursos, procesos y procedimientos a nivel interno.

Podemos concluir que una corriente de nuestro supremo tribunal comienza a marcar la pauta para que la jurisprudencia de la Corte Interamericana pueda ir integrándose poco a poco en la práctica procesal mexicana; sin embargo, es lamentable la lentitud que se percibe para ir marcando un nuevo derrotero en la tradición constitucional mexicana.

Resulta grave comprender que nuestro país vive un atraso en materia de derecho de los derechos humanos, y que éste continúa. Si el problema generado en el currículum educativo de las áreas de derecho de cada una de las universidades no se corrige, continuaremos en el mismo rumbo. Este cambio educativo deberá fortalecer a su vez el programa académico de los institutos judiciales, para incorporar el uso de las herramientas internacionales y el conocimiento y estudio de la jurisprudencia internacional, especialmente en el campo de los derechos humanos para que pueda invocarse y aplicarse.

Para finalizar, recordemos las palabras de Sergio Vieira de Mello:

Los conminaremos a otorgar derechos humanos totales a sus pueblos y a avanzar en sus sistemas nacionales de protección. Trabajaremos con líderes y funcionarios, con el poder judicial, los parlamentos, las comisiones nacionales de derechos humanos y con la sociedad civil. Podemos ayudar a educar y construir esa capacidad, podemos auxiliar, exhortar y alzar la voz cuando sea necesario, para asegurarnos de que los excesos son remediados: una cosa que no debemos hacer es comprometer nuestra meta final. Su dignidad será tanto mía como tuya.⁷⁴

⁷⁴ Fuente: *Crónica ONU*.